



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10586-2006-PA/TC
AREQUIPA
LIZANDRO ALEJO CASILLAS
JUÁREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lizandro Alejo Casillas Juárez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 598, su fecha 10 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000062680-2002-ONP/DC/DL 19990, 0000005156-2003-ONP/DC/DL 19990 y 2518-2004-GO/ONP, de fechas 14 de noviembre de 2002, 6 de enero de 2003 y 1 de marzo de 2004, respectivamente mediante las cuales se le denegó su solicitud de pensión de jubilación adelantada, y que en consecuencia se expida nueva resolución otorgando pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, más el pago de sus pensiones devengadas e intereses.

La ONP contesta la demanda manifestando que el actor no acredita los años de aportación suficientes al sistema nacional de pensiones para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

El Octavo Juzgado Civil de Arequipa con fecha 19 de agosto de 2005 declara fundada la demanda, por considerar que el recurrente con los documentos adjuntados ha acreditado los años de aportaciones que establece el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión jubilación adelantada.

La recurrida revocando la apelada declara infundada la demanda estimando que con los documentos adjuntados sólo se acredita 10 años, 6 meses y 22 días, más los ya reconocidos por la ONP no se alcanza los 30 años mínimos de aportes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se le reconozca el total de 30 años de aportaciones y se le otorgue pensión de jubilación adelantada, conforme lo dispone el artículo 44° del Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de sus pensiones devengadas, sosteniendo que la ONP le ha negado dicha pensión. En consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 44° del Decreto Ley N.º 19990 establece que para obtener una pensión de jubilación adelantada, en el caso de los hombres, se debe acreditar tener 55 años de edad y 30 años de aportaciones.
4. En cuanto a la acreditación de la edad si bien este Supremo Tribunal en uniforme y reiterada jurisprudencia ha venido considerando que para acreditar la edad es suficiente el Documento Nacional de Identidad (DNI) que consigna la fecha de nacimiento de su titular y que se presenta como un anexo de la demanda y no como medio de prueba para dicho efecto, debe precisarse que el medio de prueba idóneo para dicho fin es la partida de nacimiento. En dicho sentido si bien la obligación de adecuar las exigencias formales al logro de los fines de los procesos constitucionales en congruencia con los principios constitucionales pro actione y pro hómine, pilares de los procesos constitucionales, ha hecho que se considere como medio de prueba indirecto al DNI en reemplazo de la partida de nacimiento ello no significa que este Supremo Tribunal Constitucional haya reemplazado la prueba idónea con la que se acredita la edad con el DNI. La valoración de que los datos consignados en el DNI, entre ellos la fecha de nacimiento, acreditan la edad se hace a partir de aceptar como medio de prueba sucedáneo dicho documento pero lo ideal es que los hechos sean acreditados con los medios probatorios idóneos.
5. En el presente caso el recurrente no ofrece el medio de prueba idóneo para acreditar el cumplimiento del requisito de edad, sin embargo a fojas 2 obra fotocopia del DNI, adjuntada a su demanda en calidad de anexo, del que se advierte que se ha consignado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como fecha de su nacimiento al 24 de diciembre de 1945 y que cumplió 55 años de edad el 24 de diciembre del año 2000. Al respecto también debe considerarse que la ONP no ha cuestionado el cumplimiento de este requisito a nivel administrativo ni a nivel judicial, razones todas que en conjunto hacen que se tenga por cumplido este requisito.

6. De las Resoluciones N.^{os} 0000062680-2002-ONP/DC/DL 19990, 0000005156-2003-ONP/DC/DL 19990 y 2518-2004-GO/ONP, obrantes a fojas 4, 7 y 11, de fechas 14 de noviembre de 2002, 6 de enero de 2003 y 1 de marzo de 2004, respectivamente, se aprecia que la emplazada denegó al actor su pensión de jubilación adelantada porque consideró que éste sólo había acreditado 11 años y 6 meses de aportes y que el total de aportaciones desde el mes de febrero de 1972 hasta junio de 1982, no se encontraban debidamente acreditadas al no haberse podido ubicar los libros de planillas, así como que las aportaciones declaradas por el recurrente desde agosto de 1982 hasta marzo de 1993, no se verificaron en razón de que aun de acreditarse no alcanzaría 30 años de aportes.
7. En cuanto las aportaciones no acreditadas debe recordarse que en reiterada jurisprudencia obligatoria este Tribunal ha señalado que los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.° 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, cuando el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. Asimismo el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran su derecho, el demandante ha adjuntado certificados de trabajo, comprobantes de pago, recibo de aportes al seguro facultativo, fotocopia de libro de planillas y la Resolución N.° 1040-CPP.096-IPSS, entre otros documentos, obrantes de fojas 13 a 141, en donde se advierte que el demandante laboró para diversas empresas. En dicho sentido:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Con el certificado de trabajo otorgado por la empresa Cultural Librería del Perú S.R.L. , obrantes a fojas 70, en congruencia con los demás medios de prueba se acredita que el demandante laboró desde el 22 de agosto de 1982 hasta el 13 de marzo de 1993, por 10 años, 6 meses y 21 días.
 - Con el certificado de trabajo otorgado por la empresa Editorial “Helios S.A.”, obrante a fojas 71, en congruencia con el Cuadro Resumen de Aportaciones, fojas 12, se acredita que el demandante laboró desde el 1 de abril de 1968 hasta el 17 de febrero de 1972, con 3 años 11 meses los que han sido reconocidos debidamente por la ONP en la resolución cuestionada, como se advierte del Cuadro Resumen de Aportaciones obrante a fojas 12.
 - Con el certificado de trabajo otorgado por la empresa Cultural Independencia, obrantes a fojas 72, en congruencia con los demás medios de prueba se acredita que el demandante laboró desde el 19 de febrero de 1972 hasta el 30 de junio de 1982, con 10 años, 4 meses y 11 días.
 - Con la Resolución N.º 1040-CPP.0.96-IPSS, de fecha 20 de enero de 1997, obrante a fojas 73 se acredita que el recurrente fue inscrito como asegurado de continuación facultativa a partir del mes de octubre de 1996, y con las copias simples de los Certificados de Pagos Regulares de aportaciones obrantes de fojas 74 al 141, se acredita que realizó aportes como asegurado facultativo desde octubre de 1996 hasta junio del 2002, por 5 años y 7 meses, de los cuales ya se le han reconocido 5 años y 6 meses de aportes como se advierte del Cuadro Resumen de Aportaciones obrante a fojas 12, quedando sólo 1 mes por reconocer.
9. Siendo así y teniendo en consideración lo expuesto en el fundamento 7 supra, debe tenerse como aportaciones bien acreditadas los 10 años, 6 meses y 21 días laborados en la empresa Cultural Librería del Perú S.R.L.; los 10 años, 4 meses y 11 días laborados en la empresa Cultural Independencia y el mes acreditado como asegurado facultativo los que suman 21 años de aportes al sistema nacional de pensiones, a los que se debe agregar los 11 años y 6 meses ya reconocidos en la resolución cuestionada totalizando así más de 30 años de aportes.
10. En consecuencia el recurrente acredita los requisitos para obtener la pensión de jubilación adelantada, de conformidad con el artículo 44º del Decreto Ley 19990, motivos por los que su denegatoria vulnera su derecho fundamental a la pensión por lo que se estima la demanda.
11. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10586-2006-PA/TC
AREQUIPA
LIZANDRO ALEJO CASILLAS
JUÁREZ

12. Asimismo este Tribunal en la STC 0065-2002-AA/TC, ha precisado que por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente corresponde el pago de intereses legales generados, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246.º del Código Civil.
13. Conforme al artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, la ONP debe pagar los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 0000062680-2002-ONP/DC/DL 19990, 0000005156-2003-ONP/DC/DL 19990 y 2518-2004-GO/ONP, de fechas 14 de noviembre de 2002; 6 de enero de 2003 y 1 de marzo de 2004, respectivamente.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgar al demandante pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, y que le abone las pensiones devengadas, intereses legales así como los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR